



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9264-2005-PHC/TC

LIMA

RENÁN JOSÉ MARÍA LÚCAR FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renán José María Lúcar Fernández de Castro contra la sentencia de la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1444, su fecha 24 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de julio de 2005, interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la Resolución N.º 792-2005-MP-FN, emitida por la Fiscal de la Nación, mediante la cual se dispone se formule denuncia penal contra su persona por la presunta comisión de delito de enriquecimiento ilícito. Alega que el hecho constituye una amenaza de su libertad individual porque, de concretarse una apertura de instrucción en su contra, podría ordenarse su detención; y además, que existen dos procesos judiciales en curso sobre los mismos hechos que motivan la denuncia en su contra; uno sobre obligación de dar suma de dinero ante el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima y otro sobre nulidad de resolución ante el Segundo Juzgado Contencioso-administrativo de Lima, lo que implicaría un avocamiento indebido a procesos en trámite. Señala, también, que la Fiscal de la Nación no está facultada para ejercer la acción penal en su contra puesto que no ostenta la calidad de funcionario público ni la tenía en el momento en que se produjo el hecho delictivo que se le imputa, por lo que no le sería de aplicación el artículo 65º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual establece que es el Fiscal de la Nación quien dispone se ejerza la acción penal contra personas que en su condición de funcionarios públicos, hubieran cometido delito; y que la denuncia desconoce lo resuelto por el Tribunal Constitucional con fecha 10 de noviembre de 2004. Puntualiza, finalmente, que en el punto 3c de los fundamentos de dicha sentencia el Tribunal Constitucional cuestiona el proceso administrativo disciplinario que ha originado la resolución que se cuestiona.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración de la accionanda, la entonces Fiscal de la Nación, Nelly Calderón Navaro, quien manifiesta que la Resolución N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

729-2005-MP-FN, de fecha 13 de abril de 2005, ha sido expedida conforme a sus atribuciones constitucionales y legales,

El Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 1 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que no se logra determinar la alegada amenaza de los derechos constitucionales de demandante y que la resolución cuestionada ha sido dictada de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno N° 337-98-MP-FN-CEMP.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Respecto de la alegada amenaza de vulneración de la libertad individual, el Tribunal Constitucional debe recordar que ante la amenaza de violación de un derecho fundamental, como el referido *supra*, procede el proceso constitucional de hábeas corpus, debiendo por ello, la amenaza ser, según lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, "(...) cierta y de inminente realización". Asimismo, este Tribunal ha señalado [Exp. N° 2435-2002-HC/TC] que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de "(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones". En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que "(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios".
2. En el presente caso, la resolución cuestionada, cuya copia obra a fojas 10 de autos, no constituye una resolución que pueda restringir la libertad personal del denunciado, máxime si el Ministerio Público no cuenta con tales facultades. Si bien la formalización de denuncia por parte del Ministerio Público puede dar lugar a un proceso penal en el que se dicten medidas cautelares personales, las cuales, por su propia naturaleza, resultan restrictivas de la libertad individual y, asimismo, de conformidad con la Ley N° 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, el Fiscal puede solicitar la adopción de determinadas medidas durante la investigación preliminar, tales como la detención del inculcado, la actividad del Ministerio Público en dichos supuestos es eminentemente postulatoria, no teniendo facultades para restringir la libertad. Es por ello que la resolución cuestionada, que declarando fundada la denuncia contra el accionante por delito de enriquecimiento ilícito, dispone se remita los actuados al fiscal llamado por ley para que proceda según sus atribuciones, no puede ser considerada una resolución que amenace de manera inminente la libertad del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Respecto de la alegada incompetencia de la Fiscal de la Nación, es preciso señalar que lo que resulta tutelable de los derechos de orden estrictamente constitucional, es el contenido constitucionalmente protegido de los derechos. Ello guarda concordancia con lo establecido en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Si bien el debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, garantiza la observancia de todas las garantías de orden procesal que asisten a las partes, no es posible tutelar en sede constitucional todas y cada una de las garantías procesales, sino únicamente aquellas de rango constitucional. Así, este Tribunal ha señalado que no es posible cuestionar mediante los procesos constitucionales de la libertad la competencia del órgano jurisdiccional cuando se trate de cuestiones de orden estrictamente legal [Exp. N° 333-2005-PA/TC], delimitando, así, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso. Dicho criterio, *mutatis mutandis*, es de aplicación al caso de autos, en el que se discute la observancia de lo establecido en Ley Orgánica del Ministerio Público respecto de la competencia de la Fiscal de la Nación para intervenir y fallar en el procedimiento seguido contra el accionante.
4. En cuanto al alegado avocamiento indebido a causas pendientes ante órgano jurisdiccional, el cual resultaría vulneratorio de lo dispuesto en el artículo 139º, inciso 2, de la Constitución, es preciso señalar que la investigación por la presunta comisión de delito de enriquecimiento ilícito tiene un objeto distinto a los procesos por obligación de dar suma de dinero y al contencioso-administrativo en trámite, por lo que el hecho que se instauren no impide que se investigue la delictuosidad del hecho.
5. Respecto de que la resolución cuestionada desconoce lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de noviembre, el demandante señala que “(...) el Tribunal Constitucional cuestiona el proceso disciplinario administrativo que ha originado la resolución materia de hábeas corpus, se cuestiona que la resolución ha devenido en ilegal (...)” (sic). El demandante se refiere a la sentencia recaída en el expediente N.º 2682-2003-AA/TC, cuya copia adjunta a su demanda. En efecto, en el punto 3,c de los fundamentos de la referida sentencia este Tribunal señala que el proceso disciplinario seguido contra el demandante se ha vulnerando el derecho al plazo razonable por la excesiva duración del procedimiento disciplinario. Tal aseveración, evidentemente, no invalida la resolución que se hubiera tomado al término de la referida investigación. Es por ello que el presente extremo de la demanda resulta también infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9264-2005-PHC/TC

LIMA

RENÁN JOSÉ MARÍA LÚCAR FERNÁNDEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)